



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-349/2021

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1 EN SU
CARÁCTER DE ENTONCES DIPUTADA
DEL CONGRESO LOCAL

PARTE DENUNCIADA: N3-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO 1 ENTONCES
DIPUTADO DEL CONGRESO LOCAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a siete de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que determina procedente la excepción de falta de competencia invocada por el denunciado, dando lugar al **desechamiento** de la causa, al corresponder el acto impugnado al derecho parlamentario, ordenando remitir las constancias que integran el expediente a la Mesa Directiva del Congreso local, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que por derecho corresponda.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad técnica

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

VPG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Presentación de denuncia². El veinte de septiembre de dos mil veintiuno³, ante la *Unidad técnica*, suscrita por N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 por propio derecho y en su calidad de entonces diputada local del Congreso del Estado, en contra de N7-ELIMINADO 1 también integrante en ese momento de la legislatura, por conductas que presuntamente constituyen *VPG* en su perjuicio.

1.2. Radicación y requerimientos⁴. La *Unidad técnica* la dictó el veinte de septiembre, registrando el expediente con el número 169/2021-PES-CG; reservando su admisión o desechamiento y ordenando el desahogo de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta atribuida al denunciado, quedó establecida en el escrito de queja en los siguientes términos:

«...Las manifestaciones realizadas por el diputado N8-ELIMINADO 1 se basan en el límite de la discusión parlamentaria y constituyen violencia política de género en mi contra, al introducir en la discusión de manera verbal y simbólica diversos estereotipos de género, al calificar en exceso a mi persona más que mis posiciones políticas y llegando al extremo de negarme la capacidad para ejercer el cargo público de entonces diputada local. Así el diputado no cuestiona la idoneidad de mis afirmaciones, sino que desconoce mi capacidad como servidora pública y niega mi dignidad como entonces diputada. Además, el propio diputado reconoce que acude a la violencia dado que se agotaron los argumentos»

1.4. Elaboración de certificaciones. A través de las documentales públicas identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-243/2021⁵, ACTA-OE-IEEG-SE-244/2021⁶, ACTA-OE-IEEG-SE-252/2021⁷ del veinte, veinticuatro de septiembre y diecinueve de octubre, respectivamente por

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Verificable del folio 000008 a la 000021 del sumario.

³ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable en la hoja 0000052 a la 0000054 del expediente.

⁵ Glosada del folio 000061 al 000068 del sumario.

⁶ Verificable en los autos bajo el folio 0000130 al 0000134.

⁷ Agregada al sumario del folio 000169 al 0000196.



la Oficialía Electoral del *Instituto*, haciendo constar el contenido de varias ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa en su escrito inicial, así como el contenido de un disco compacto presentado por la Secretaría General del Congreso del Estado.

1.5. Admisión y emplazamiento⁸. El veintisiete de octubre, la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el diecisiete de noviembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*; el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/3292/2022¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹¹. El dieciocho de noviembre, por auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y determinó turnar el expediente a la Segunda Ponencia; recibíéndose el veintidós siguiente¹².

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹³. El veintidós de noviembre, se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-349/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner

⁸ Consultable en la hoja 0000203 a la 0000208 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000237 a 0000243 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000002 a la 000011 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 0000245 a la 0000246 del expediente.

¹² Constancia visible en el anverso de la hoja 000437 del sumario.

¹³ Visible de la hoja 00000259 a 0000261 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción Al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de hechos que se imputan a la parte denunciada que tuvieron lugar en un municipio del Estado de Guanajuato, en el que se ejerce jurisdicción, corresponde conocer a este *Tribunal*.

Al tenor de lo previsto en los artículos 40 fracción IV, de la *Constitución federal*, 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, último párrafo, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*

3.2. Casuales de improcedencia. Son cuestiones de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse, es suficiente para no emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, pues constituye un obstáculo insalvable para su válida constitución.

Al respecto la *Suprema Corte*¹⁵ ha señalado que, los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes, no tienen la fuerza procesal, por lo que no es obligatorio entrar al estudio, excepto para el caso en que planteen cuestiones relacionadas con improcedencia, pues en ese supuesto, su análisis es obligatorio.

3.2.1. Es fundada y operante la excepción de incompetencia por materia hecha valer por la parte denunciada. Dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el quejoso invocó en su defensa los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Estado de Guanajuato, los cuales señalan en primer lugar, que las personas diputadas tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías, que serán efectivos a partir de que rindan la protesta de ley; el segundo consigna que no podrá

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia que por analogía se invoca, de rubro siguiente: "ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.", con registro digital: 184713, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1419; y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184713>



exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, ni ser reconvenidos o enjuiciados por ellas y el último refirió el 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que establece que las personas que detenten una diputación son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser amonestados ni juzgados por ellas.

Como argumentos de defensa, para hacer notar que lo acontecido en el recinto del poder legislativo, no puede ser motivo de investigación y sanción por parte de esta autoridad electoral, entendiéndose que, para el denunciado, el debate materia de la denuncia forma parte del derecho parlamentario.

Al respecto, debe decirse que lo excepcionado es **fundado y operante**, en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* se ha pronunciado a través de varias determinaciones¹⁶ en cuanto a los asuntos en los que se denuncian hechos presuntamente constitutivos de *VPG* en los que se encuentran involucradas personas integrantes del poder legislativo, durante el desahogo de mesas de trabajo o del pleno de esa autoridad y ha señalado que, no se cuenta con competencia para conocer de actos que correspondan al derecho parlamentario.

En efecto, en el caso en estudio, esta autoridad es incompetente, en virtud de que la conducta denunciada está relacionada con la disciplina del recinto legislativo y, por tanto, su Mesa Directiva es quien tiene atribuciones para dar el cauce conducente a la queja.

Lo anterior, en tanto que existe un procedimiento establecido en la normativa interna del Congreso local para determinar las sanciones relacionadas con conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria. Así, se señala en los artículos 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 43 y el capítulo IV denominado “Disciplina Parlamentaria” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

¹⁶ Mismas que serán enlistadas más adelante.

Guanajuato, la Mesa Directiva es quien conduce las sesiones, asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno y tiene atribuciones para determinar sanciones en casos de indisciplina parlamentaria.

Ahora bien, los artículos 4, 5, inciso b) y 7 del Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, establece directrices puntuales de conducta como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia de mérito, integridad, equidad, interés público, **respeto**, igualdad y no discriminación, equidad de género, cooperación y liderazgo entre otros, por lo que, en caso de que alguna de las personas legisladoras contraviniese tales disposiciones, el Comité de Ética de ese órgano puede conocer de las quejas respectivas y, recomendar las sanciones correspondientes a la Mesa Directiva.

Asimismo, las conductas que se calificaron por la quejosa como violentas se realizaron durante la sesión ordinaria del Congreso local en la que se discutían asuntos de la legislatura sobre diversas cuestiones lo que no puede ser materia de revisión por parte de las autoridades electorales, al haberse realizado en el marco del debate parlamentario¹⁷.

Del mismo modo, del artículo 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se desprende la existencia de la protección constitucional a las personas legisladoras para expresar de forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, lo cual es acorde al criterio de su inviolabilidad sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 34/2013¹⁸.

En ese orden, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral, los actos relativos al derecho parlamentario, como los correspondientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por

¹⁷ Párrafo 30 de la resolución del expediente SUP-REP-259/2022, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf

¹⁸ De rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO", consultable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>



conductas individuales de sus integrantes, o bien, por las que desarrollan las fracciones o comisiones legislativas, dado que ello se encuentra desvinculados de los elementos del objeto del derecho político-electoral de voto pasivo.

De esta forma, los hechos tampoco afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria ya que no se advierte vulneración al ejercicio efectivo del cargo o algún otro elemento que pudiera actualizar la competencia de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas, las conductas atribuidas al entonces diputado denunciado se efectuaron en ejercicio de sus atribuciones al participar en la sesión ordinaria del Pleno de la legislatura local, durante el debate de temas de interés, lo cual es acorde a la jurisprudencia invocada.

En efecto, no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política por razón de género en los que, aun cuando las personas involucradas ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Tal como se desprende de la jurisprudencia 34/2013 recién invocada, misma que señala que se excluyen de la tutela de las prerrogativas político-electorales de ser votado, lo correspondiente al derecho parlamentario, como lo concerniente a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus personas integrantes, o bien, por las que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados del objeto de ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo al cargo.

Esta forma de entender la competencia no es novedosa, puesto que la *Sala Superior* se ha pronunciado en casos donde se ha denunciado la presunta existencia de violencia política por razón de género ejercida por las personas que detentan una diputación al interior de algún órgano

legislativo, arribando a la conclusión de que escapan de la materia electoral, tales como el SUP-JDC-957/2021¹⁹, SUP-JDC-441/2022²⁰, SUP-REP-258/2022²¹, SUP-REP-259/2022²² y SUP-REP-260/2022²³, que se citan a manera de ejemplo.

Lo anterior implica que la línea jurisprudencial de la superioridad se encamina a que, cuando las conductas denunciadas se hayan desplegado dentro de una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia de la autoridad electoral para conocer, sino del propio órgano legislativo a través de sus procedimientos internos.

En el caso, lo procedente es remitir el escrito de queja así como copia certificada del expediente a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para que proceda conforme a derecho, al ser la encargada de mantener la disciplina dentro del recinto legislativo, aunado a que cuenta con un procedimiento para tal efecto normado en sus reglamentos internos.

En consecuencia, para el presente caso resulta aplicable el principio de inmunidad parlamentaria, porque las personas involucradas en la controversia y sus conductas están garantizadas por el artículo 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Así, el numeral 49 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece que las personas diputadas son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser personas reconvenidas ni juzgadas por ellas, lo que implica que

¹⁹ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0957-2021.pdf

²⁰ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0441-2022.pdf

²¹ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0258-2022.pdf

²² Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf

²³ Consultable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf



protege aquellas manifestaciones realizadas por congresistas en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo²⁴.

Tal inviolabilidad parlamentaria no es absoluta, sino que se entiende como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, esto es, se protege a las personas legisladoras de ser parte de algún mecanismo de control por los agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo²⁵.

La *Suprema Corte* ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de quienes integran la legislatura por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la *Constitución federal –49 de la local–*, ponderando si ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se le reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo.²⁶ De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos²⁷:

- Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

²⁴ Párrafo 33 y 34 de la resolución del expediente SUP-REP-259/2022, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf

²⁵ Párrafo 37 de la resolución del expediente SUP-REP-259/2022, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf

²⁶ Tesis P. IV/2011 de rubro: “INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN”. Revista del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 7, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2011>

²⁷ Párrafo 42 de la resolución del expediente SUP-REP-260/2022, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0259-2022.pdf

En el caso, se tiene que los hechos acontecieron durante la discusión de un punto legislativo, al interior del recinto y las partes involucradas son personas legisladoras integrantes del Congreso local.

En ese orden, dado que el capítulo IV denominado “Disciplina Parlamentaria” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, prevé que la Mesa Directiva es el órgano encargado de determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria, lo correcto es que este *Tribunal* declare su incompetencia para conocer, ordenando remitir al órgano especializado la queja respectiva con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, pues tal como se ha sostenido en los precedentes invocados, con ello se brinda la oportunidad de que emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento.

En consecuencia, al tratarse de hechos desarrollados dentro de una sesión de deliberación de la legislatura local, no se actualiza la competencia electoral y es conforme a derecho remitir la denuncia y demás constancias conducentes al órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resultó procedente la excepción invocada por el denunciado, por lo que se **desecha** el procedimiento especial sancionador, al ser competencia del derecho parlamentario.

SEGUNDO. Remítanse el original de las constancias que integran el presente asunto a la Mesa Directiva del Congreso local.

Notifíquese personalmente al denunciado, a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Congreso del Estado, finalmente por los **estrados** de este Tribunal a la parte actora así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la



presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.- - - - -
o

CERTIFICACIÓN

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **seis** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha siete de junio del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-349/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **siete de junio de dos mil veintidós**. - Doy fe.-

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.